



**EXPEDIENTE N°** : 145-2011-DFSAI/PAS<sup>1</sup>  
**ADMINISTRADO** : MINERA IRL S.A.  
**UNIDAD MINERA** : CORIHUARMI  
**UBICACIÓN** : DISTRITOS DE CHONGOS ALTO Y HUANTÁN,  
 PROVINCIAS DE HUANCAYO Y YAUYOS,  
 DEPARTAMENTOS DE JUNÍN Y LIMA  
**SECTOR** : MINERÍA  
**MATERIA** : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**SUMILLA:** Se declara fundado el recurso de reconsideración interpuesto por Minera IRL S.A. contra la Resolución Directoral N° 138-2014-OEFA/DFSAI, en el extremo referido al exceso de los límites máximos permisibles del parámetro potencial de hidrógeno en el punto de control ST-05, debido a que la toma de muestra se efectuó a 100 metros aproximadamente de la descarga del efluente procedente de la poza de sedimentación N° 5 en un área no impermeabilizada.

Asimismo, se declara fundado en parte el recurso de reconsideración interpuesto por Minera IRL S.A. contra la Resolución Directoral N° 138-2014-OEFA/DFSAI, en lo referente al incumplimiento de los límites máximos permisibles del parámetro potencial de hidrógeno en el punto de control EBD en el extremo relacionado a la aplicación de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD y en atención al principio de retroactividad benigna y a la Ley N° 30230, se reduce la multa impuesta al 50%.

**MULTA:** 29,26 Unidades Impositivas Tributarias

Lima, 31 de julio del 2015

## I. ANTECEDENTES

- Mediante Resolución Directoral N° 138-2014-OEFA/DFSAI del 28 de febrero del 2014<sup>2</sup>, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, Dirección de Fiscalización) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) sancionó a Minera IRL S.A. (en adelante, IRL) con una multa ascendente a cien (100) Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT) por dos incumplimientos a la normativa ambiental, conforme se detalla a continuación:

| N° | Conducta infractora   | Infracción administrativa   | Sanción  | Multa (UIT) |
|----|---|---|--|-------------|
| 1  | Incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles respecto del parámetro potencial de hidrógeno en el punto | Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles | Numeral 3.2 del Punto 3) de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM que aprueba la Escala de Multas y | 50          |

<sup>1</sup> Expediente N° 016-10-MA/E.

<sup>2</sup> Notificada el 11 de marzo del 2014 (Folios 210 al 220 del expediente)



|   |  |  |   |    |
|---|--|--|---|----|
|   | identificado como ST-05 correspondiente al efluente de la descarga de la poza sedimentación N° 5.  | para efluentes líquidos minero-metalúrgicos <sup>3</sup> .   | Penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias <sup>4</sup> .  |    |
| 2 | Incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles respecto del parámetro potencial de hidrógeno en el punto identificado como EBD correspondiente al efluente de la salida del botadero de desmonte. | Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos. | Numeral 3.2 del Punto 3) de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM que aprueba la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias. | 50 |

- Igualmente, en dicho acto administrativo se declaró reincidente a IRL por la comisión de la infracción sancionada por el Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos.
- El 1 abril del 2014<sup>5</sup>, IRL interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 138-2014-OEFA/DFSAI alegando lo siguiente:

<sup>3</sup> Aprueban los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero- metalúrgicos mediante Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM.

**Artículo 4°.** - Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento", del Anexo 1 ó 2 según corresponda."

#### ANEXO 1

##### NIVELES MAXIMOS PERMISIBLES DE EMISION PARA LAS UNIDADES MINERO-METALURGICAS

| PARÁMETRO                  | VALOR EN CUALQUIER MOMENTO | VALOR PROMEDIO ANUAL      |
|----------------------------|----------------------------|---------------------------|
| pH                         | Mayor que 6 y Menor que 9  | Mayor que 6 y Menor que 9 |
| Sólidos suspendidos (mg/l) | 50                         | 25                        |
| Plomo (mg/l)               | 0.4                        | 0.2                       |
| Cobre (mg/l)               | 1.0                        | 0.3                       |
| Zinc (mg/l)                | 3.0                        | 1.0                       |
| Fierro (mg/l)              | 2.0                        | 1.0                       |
| Arsénico (mg/l)            | 1.0                        | 0.5                       |
| Cianuro total (mg)*        | 1.0                        | 1.0                       |

\* CIANURO TOTAL, equivalente a 0.1 mg/l de Cianuro Libre y 0.2 mg/l de Cianuro fácilmente dissociables en ácido.

**Aprueban escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, mediante Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM**

#### 3. MEDIO AMBIENTE

(...)

3.2. Si las infracciones referidas en el Numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT, independientemente de las obras de restauración que está obligada a ejecutar la empresa. (...).

Folios 230 al 247 del expediente.







Sobre el exceso de los límites máximos permisibles en el punto de control ST-05

- (i) No incumplió los límites máximos permisibles del parámetro potencial de hidrógeno en el punto de control ST-05, ya que los resultados se encuentran acorde con los valores detallados en la línea base. Para ello se adjunta como nueva prueba el Informe de Ensayo con valor oficial N° 08-12-0482 elaborado por el mismo laboratorio que realizó el monitoreo en la supervisión, en el cual se puede constatar que el parámetro potencial de hidrógeno se encuentra dentro del rango establecido con 5.80 unidades. Por esto, no resultaría posible obtener un resultado que exceda por 3.8% unidades de potencial de hidrógeno, cuando el cuerpo receptor no muestra ningún tipo de variación y/o daño.
- (ii) Durante la toma de muestras no se siguió el procedimiento establecido en el Protocolo de Monitoreo de Agua aprobado mediante Resolución N° 004-94-EM/DGAA del 28 de febrero de 1994.

Respecto de la sanción de 50 UIT por infracción de los límites máximos permisibles

- (i) Se ha vulnerado el principio de tipicidad pues se ha aplicado el Numeral 3.2 del Punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM que establece una multa de 50 UIT solo para conductas que causen un daño al ambiente, el cual debe estar debidamente acreditado, y sean calificadas como graves, en vez de aplicarse el Numeral 3.1 de la misma norma que dispone una multa de 10 UIT para infracciones leves, como es el exceso de los límites máximos permisibles (en adelante, LMP).
- (ii) El Artículo 32° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, y el Artículo 2° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica aprobado por Decreto Supremo N 016-93-EM (en adelante, RPAAMM) coinciden en que el exceso de los LMP no necesariamente produce un daño ambiental.
- (iii) El solo hecho de encontrarnos frente al empleo de un bien riesgoso o peligroso o frente al ejercicio de una actividad riesgosa o peligrosa no es suficiente para determinar la responsabilidad objetiva, si es que antes no se ha producido un daño. Si OEFA no acredita la relación causal y el daño, entonces vulneraría el principio de presunción de inocencia contenido en el Inciso e) del Numeral 24) del Artículo 2° de la Constitución Política del Perú de 1993.
- (iv) Si OEFA ratifica su posición de sancionar a IRL entonces se habría vulnerado los principios de verdad material y de presunción de licitud pues no se ha verificado plenamente los hechos que sirven de motivo de su decisión, ni ha adoptado todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley.
- (v) El Numeral 6.3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD que aprueba las Reglas Generales sobre el ejercicio de la potestad sancionadora del OEFA establece que los Artículos 142° al 147° de







la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, regulan aspectos de responsabilidad civil por daños ambientales y no de responsabilidad administrativa. Asimismo, el Numeral 8.3 de la misma norma establece los criterios a tomar en cuenta para la aplicación de sanciones considerando, entre otros, el daño real causado a la flora, fauna, vida o salud humana, lo que no se ha acreditado en el presente procedimiento.

#### Aplicación del principio de retroactividad benigna

- (i) Solicita la aplicación de la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas al incumplimiento de los LMP previstos para actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD, en virtud del principio de retroactividad benigna.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

4. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento son los siguientes:

- (i) Primera cuestión en discusión: Si el recurso de reconsideración interpuesto por Minera IRL contra la Resolución Directoral N° 138-2014-OEFA/DFSAI es procedente
- (ii) Segunda cuestión en discusión: Determinar si el presente recurso de reconsideración resulta fundado o infundado.

## III. CUESTIÓN PREVIA

### III.1 Normas procesales aplicables al presente procedimiento recursivo. Aplicación de la Ley N° 30230 y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

5. El 12 de julio de 2014 se publicó en el Diario Oficial El Peruano la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), mediante la cual se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.



6. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; **salvo las siguientes excepciones**<sup>6</sup>:



<sup>6</sup> Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país  
Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras  
*"En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental."*





- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
7. Con relación a los procedimientos recursivos en trámite, el Artículo 3° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias)<sup>7</sup>, establece lo siguiente:
- (i) En caso se confirme el monto de la sanción impuesta en primera instancia, esta se reducirá en un 50% (cincuenta por ciento);
- (ii) En caso se considere que debe imponerse un monto menor a la sanción impuesta en primera instancia, la reducción del 50% (cincuenta por ciento) se aplicará sobre el monto de la multa ya reducida;
- (iii) Lo dispuesto en los numerales precedentes no se aplica a los supuestos previstos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del artículo 19° de la Ley N° 30230.

---

*Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.*

*Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:*

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."*

**Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

**"Artículo 3°.- Procedimientos recursivos en trámite**

*Tratándose de los procedimientos recursivos (reconsideración o apelación) en trámite, corresponde aplicar lo siguiente:*

- 3.1 En caso se confirme el monto de la sanción impuesta en primera instancia, esta se reducirá en un 50% (cincuenta por ciento).*







8. Cabe precisar que el Artículo 4° de las Normas Reglamentarias<sup>8</sup> señala que la reducción del 50% (cincuenta por ciento) de las sanciones a imponerse no se aplica a las multas tasadas (o fijas), sino a aquellas que se determinen en aplicación de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.
9. En tal sentido, en el presente procedimiento recursivo corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas Reglamentarias<sup>9</sup>.

#### IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

##### IV.1 Procedencia del recurso de reconsideración

10. De acuerdo con lo establecido en el Numeral 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD<sup>10</sup> (en adelante, TUO del RPAS), en concordancia con el Numeral 207.2 del Artículo 207° de la LPAG, el administrado cuenta con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que considera que le causa agravio.
11. Asimismo, el Numeral 24.1 del Artículo 24° del TUO del RPAS<sup>11</sup>, concordado con el Artículo 208° de la LPAG, establece que el recurso de reconsideración podrá ser interpuesto contra la determinación de una infracción administrativa o la imposición de una sanción sólo si es sustentado en nueva prueba.
12. El recurso de reconsideración es el recurso optativo que puede interponer el administrado ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida, a fin

<sup>8</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**"Artículo 4°.- Sanción tasada y no tasada"**

La reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere el tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 no se aplica a las multas tasadas (o fijas), sino a aquellas que se determinen en aplicación de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.

<sup>9</sup> Lo indicado se encuentra conforme a lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 047-2015-OEFA/PCD.

<sup>10</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

**"Artículo 24°.- Impugnación de Actos Administrativos"**

(...)

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en el plazo de quince (15) días hábiles contando desde la notificación del acto que se impugna".

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

**"Artículo 24°.- Impugnación de Actos Administrativos"**

(...)

24.1 El administrado sancionado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva sólo si adjunta prueba nueva".







de que esta evalúe la nueva prueba aportada y, por acto de contrario imperio, proceda a modificar o revocar dicha decisión.

13. Para la determinación de nueva prueba, a efectos de la aplicación del Artículo 208° de la LPAG, debe distinguirse: (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado; y (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida. En tal sentido, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de algunos de los puntos controvertidos o alguno de ellos.
14. Mediante Resolución N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1 del 5 de agosto del 2014, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA manifestó que para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración no se requiere la presentación de una nueva prueba para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado. De esta manera, la ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado) más no en la procedencia del recurso de reconsideración<sup>12</sup>.
15. En el presente caso, la Resolución Directoral N° 138-2014-OEFA/DFSAI que resolvió sancionar a IRL con una multa de cien (100) UIT por incumplimientos a la norma ambiental fue debidamente notificada el 11 de marzo de 2014, por lo que el plazo máximo para interponer recurso de reconsideración vencía el 1 de abril de 2014.
16. IRL presentó su recurso de reconsideración el 1 de abril del 2014, esto es, dentro del plazo señalado en el considerando anterior. Asimismo, adjuntó como nueva prueba la copia del Informe de Ensayo con valor oficial N° 08-12-0482 de Monitoreo de Aguas.
17. En tal sentido, el recurso de reconsideración interpuesto por IRL cumple con los requisitos de procedencia establecidos la LPAG.

#### IV.2 Análisis del recurso de reconsideración

18. De la revisión del recurso de reconsideración presentado por IRL, se advierte que el administrado cuestiona: (i) el incumplimiento de los LMP en el punto de monitoreo ST-05 respecto del parámetro potencial de hidrógeno (pH); y, (ii) la aplicación del Numeral 3.2 del Punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, solicitando la aplicación de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD.



Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1 del 5 de agosto del 2014

*40. Sobre el particular, corresponde indicar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuada acerca de alguno de los puntos materia de controversia. (Resaltado agregado)*

*41. Conforme a ello, para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración y su consecuente evaluación por parte de la Autoridad Decisora, no se requiere la presentación de una nueva prueba que desvirtúe para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado, sino que basta que se presente nueva prueba, pues la ley no exige la presentación de nuevas pruebas para la procedencia de cada uno de los extremos de la impugnación, sino del medio impugnatorio en general. La ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), mas no en la procedencia del recurso de reconsideración".*

(Disponible en la página web del OEFA en el siguiente link: [http://www.oefa.gob.pe/?wpfb\\_dl=11040](http://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=11040))







#### IV.2.1 Incumplimiento de los LMP en el punto de monitoreo ST-05 respecto del parámetro potencial de hidrógeno

19. IRL señala que el resultado del parámetro potencial de hidrógeno en el punto de monitoreo ST-05, correspondiente al efluente de la descarga de la poza de sedimentación N° 5, se encuentra dentro de los valores establecidos en la línea base, por lo que no ha incumplido los LMP.
20. Para acreditar dichas afirmaciones, IRL adjuntó, como una nueva prueba instrumental, el Informe de Ensayo con valor oficial N° 08-12-0482<sup>13</sup> del 4 de junio del 2010 elaborado por el laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C.
21. De la revisión de la mencionada prueba aportada por IRL se aprecia que:
  - (i) El Informe de Ensayo con valor oficial N° 08-12-0482 muestra los resultados del análisis realizado a la muestra tomada del punto de control SW-04, el cual no corresponde a un efluente líquido minero metalúrgico sino a agua superficial.
  - (ii) La toma de la muestra (4 de junio del 2010) fue realizada con posterioridad a la supervisión que sustenta el presente procedimiento administrativo sancionador (realizada del 26 al 28 de febrero del 2010). De igual manera el hecho de que se haya realizado el análisis de la muestra con el mismo laboratorio no tiene relevancia en el resultado del mismo.
22. Sin perjuicio de lo anterior, el Tribunal de Fiscalización Ambiental mediante la Resolución N° 068-2014-OEFA/TFA del 29 de abril del 2014 relacionada al procedimiento administrativo sancionador seguido contra IRL en el Expediente N° 137-2011-DFSAI/PAS por exceso de los LMP de los parámetros potencial de hidrógeno y hierro en el punto de monitoreo ST-05, concluyó que dicho punto de control no era un lugar adecuado para la obtención de una muestra de calidad respecto de la poza de sedimentación N° 5, de acuerdo al siguiente detalle<sup>14</sup>:

**"Tribunal de Fiscalización Ambiental  
Resolución N° 068-2014-OEFA/TFA**

(...)

**V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS**

**V.1. Única cuestión controvertida: Si la muestra tomada en el punto de monitoreo ST-05 es válida para imputar los incumplimientos de los LMP**

(...)

27. Al respecto, en el presente procedimiento se imputó a IRL el exceso de los LMP en el punto de monitoreo ST-05, correspondiente al efluente que proviene de la poza de sedimentación N° 5 y que descarga a la laguna Coyllorcocha, por lo que se habría incumplido la obligación establecida en el Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

(...)

41. Sin embargo, en el presente caso, la distancia entre la poza de sedimentación N° 5 y el punto de monitoreo ST-05, así como la falta de impermeabilización del canal donde se realizó la toma de la muestra evidencian que este punto de monitoreo en particular, al momento de la supervisión, no era un lugar



<sup>13</sup> Folio 243 del expediente.

<sup>14</sup> <[http://www.oefa.gob.pe/?wpfb\\_dl=7881](http://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=7881)>



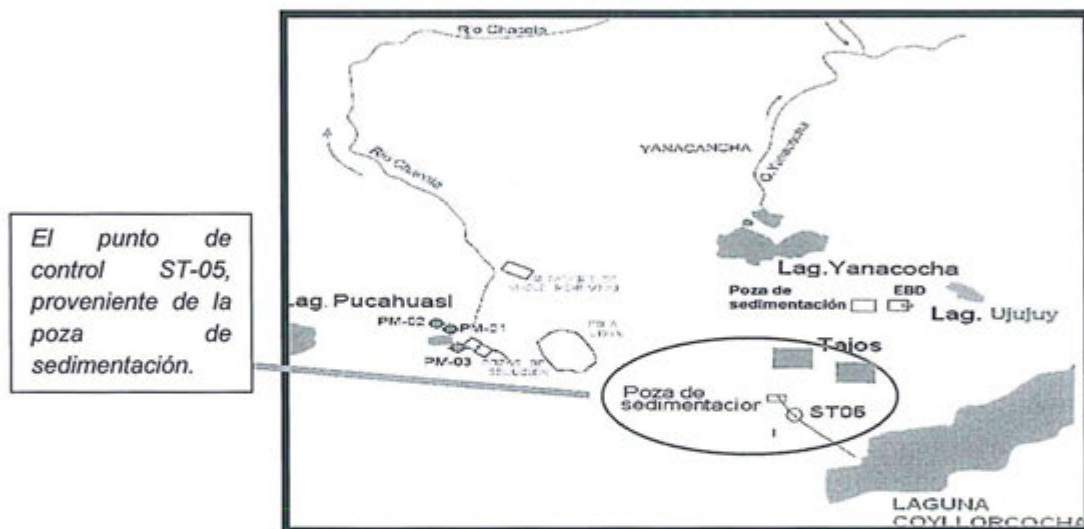


*adecuado para la obtención de una muestra de calidad respecto de la poza de sedimentación N° 5, señalada en la imputación como el origen del flujo monitoreado.*

42. *Estos factores impiden acreditar que la calidad de la muestra obtenida sea la misma que la proveniente de la poza de sedimentación N° 5 y, por tanto, no existen medios probatorios suficientes para evidenciar que el flujo monitoreado en el punto de monitoreo ST-05 corresponda a la calidad del efluente de la referida poza, de acuerdo con las imputaciones realizadas que indican el exceso de los LMP en el punto de monitoreo ST-05 "correspondiente al efluente de descarga de la poza de sedimentación N° 5".*

(Lo resaltado es agregado).

23. Cabe indicar que el punto de control ST-05 se ubica a 100 metros aproximadamente de la poza de sedimentación N° 5 como se aprecia en el "Croquis de Ubicación de los Puntos de Monitoreo de los Efluentes"<sup>15</sup>:



24. En consecuencia, la distancia que existe entre la poza de sedimentación N° 5 y el punto de monitoreo ST-05, así como la falta de impermeabilización en dicha área, no generan certeza de que el resultado obtenido en la toma de muestra corresponda a la calidad del efluente de la referida poza. Por tales fundamentos, acorde a lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, no se tienen los medios probatorios idóneos para acreditar el exceso de los LMP del parámetro potencial de hidrógeno en el punto de control ST-05.
25. En tal sentido, corresponde declarar **fundado** el recurso de reconsideración y archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo, no correspondiendo pronunciarse sobre los descargos alegados por IRL sobre la presente imputación.
26. Cabe resaltar que el presente archivo no exime a IRL de su responsabilidad en el cumplimiento de la normativa ambiental así como de los compromisos asumidos

<sup>15</sup> Folio 8 del expediente.





en sus respectivos instrumentos de gestión ambiental, que podrán ser objeto de posteriores supervisiones.

#### IV.2.2 Aplicación del principio de retroactividad benigna

27. IRL solicita la aplicación de la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas al incumplimiento de los LMP previstos para actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD, en virtud del principio de retroactividad benigna.
28. Atendiendo a que la conducta infractora referente al incumplimiento de los LMP del parámetro pH en el punto de control ST-05 ha sido archivado, esta Dirección analizará la aplicación de la retroactividad benigna en la conducta referente al incumplimiento de los LMP del parámetro pH en el punto de control EBD.
29. Conforme a los criterios de aplicación de normas en el tiempo, en el presente caso se aplicó la sanción establecida en el Numeral 3.2 del Punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, ascendente a 50 UIT por aplicación inmediata de las normas, al ser la norma vigente en el momento de la comisión de la infracción objeto del procedimiento administrativo sancionador.
30. **Ahora bien, el Principio de Irretroactividad recogido en el Numeral 5 del Artículo 230° de la LPAG<sup>16</sup>, tiene como excepción la aplicación de dispositivos normativos posteriores a la comisión del hecho, siempre que sean más favorables al administrado.**
31. En efecto, la doctrina<sup>17</sup> señala en cuanto la aplicación práctica del **Principio de Retroactividad Benigna** en materia administrativo sancionadora, que si luego de la comisión de un ilícito administrativo establecido en una ley preexistente, se produce con posterioridad una modificación legislativa, y esta nueva ley – en su consideración integral – es más favorable para el administrado, se debe aplicar al caso, **así no haya estado vigente al momento de la comisión del hecho ilícito, o al momento de su calificación por la autoridad administrativa<sup>18</sup>.**

16

Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General

*"De la potestad sancionadora"*

*Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa*

*La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:*

*(...)*

*1. Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables."*

MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General*. Lima: Gaceta Jurídica, 2001, p. 517-518.

Véase la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 019-2005-PI/TC. En dicha sentencia se establece que el juicio de benignidad debe hacerse de forma integral, es decir considerando las partes favorables y desfavorables que pueda contener la norma posterior, y en razón de ello hacer un análisis y determinar si integralmente la norma sancionadora es más favorable. En esa línea cabe señalar que este criterio fue desarrollado con anterioridad por el Tribunal Constitucional Español, como puede comprobarse en su sentencia 131/1996, del 29 de octubre de 1996, citada por NIETO, Alejandro. *Derecho Administrativo Sancionador*. Cuarta edición. Madrid: Tecnos, 2005, p. 246.







- 32. Del mismo modo es importante establecer el momento en que se tiene que realizar el examen de benignidad de la norma sancionadora más favorable. Al respecto, cabe indicar que doctrina autorizada en la materia ha señalado que las normas administrativas más favorables sólo deben alcanzar a los hechos sobre los que todavía no se ha realizado un pronunciamiento firme de parte del órgano u organismo competente para la aplicación de la sanción<sup>19</sup>.
- 33. Al respecto, desde el 1 de enero del 2014 se encuentra vigente la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas al incumplimiento de los LMP previstos para actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD.
- 34. La mencionada Tipificación establece una sanción pecuniaria entre 3 y 5000 UIT, dependiendo del porcentaje de exceso del LMP, para los parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental, como el potencial de hidrógeno<sup>20</sup>.
- 35. En ese sentido, dado a que el parámetro potencial de hidrógeno se define como el logaritmo negativo de base 10 de los iones de hidrógeno, un valor de 4,4 mg/L como el detectado en la presente infracción<sup>21</sup> equivale a un exceso de los LMP mayor a 200%. Por ende, según la citada Tipificación de Infracciones, a esta infracción le correspondería una sanción pecuniaria entre 50 y 5000 UIT<sup>22</sup>.

<sup>19</sup> Respecto a la pertinencia de esta regla cabe revisar a NIETO Alejandro. Derecho Administrativo Sancionador. Op. Cit. p. 244-245.

<sup>20</sup> Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionados al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD  
 Artículo 4.- Infracciones administrativas graves  
 (...)  
 4.2 Para efectos de la presente norma se consideran como parámetros de mayor riesgo ambiental los siguientes:  
 a) Cadmio  
 b) Mercurio  
 c) Plomo  
 d) Arsénico  
 e) Cianuro  
 f) Dióxido de Azufre  
 g) Monóxido de Carbono  
 h) Hidrocarburos

<sup>21</sup> En la Resolución Directoral N° 138-2014-OEFA/DFSAI se acreditó que Minera IRL S.A. había incumplido el límite máximo permisible del parámetro potencial de hidrógeno en el punto de control EBD al haber obtenido un resultado de 4.40 mg/L, siendo que el límite era mayor que 6 y menor que 9 mg/L.

<sup>22</sup> Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionados al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD

**Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionados al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles**

| Infracción   | Base normativa referencial  | Calificación de la gravedad de la infracción | Sanción monetaria |
|--|---|--|-------------------|
| 11 Excederse en más del 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental. | Artículo 117° de la Ley General del Ambiente y Artículo 17° de la Ley de SINEFA | GRAVE  | De 50 a 5 000 UIT |







36. Si bien el monto mínimo de la sanción pecuniaria establecida en la Tipificación de Infracciones es la misma que la dispuesta en el Numeral 3.2 del Punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, es decir, 50 UIT; también es cierto que, en atención a lo desarrollado en el Artículo 3° de las Normas Reglamentarias, tratándose de los procedimientos recursivos en trámite, las sanciones deducidas con aplicación de la Metodología para el cálculo de las multas serán reducidas al 50% si la Autoridad confirma la resolución de primera instancia.

37. Por dichas consideraciones, es necesario determinar el cálculo de la multa en atención a la Resolución de la Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD para conocer la norma que beneficie más al administrado.

a) Fórmula para el cálculo de la multa

38. La multa debe calcularse al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo a lo establecido en el Numeral 3 del Artículo 230° de la LPAG<sup>23</sup>.

39. En este sentido, la metodología del OEFA establece que la fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p), cuyo resultado debe ser multiplicado por un factor F<sup>24</sup>, que considera el impacto potencial y/o real, además de las circunstancias agravantes y atenuantes.

40. La fórmula es la siguiente<sup>25</sup>:

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

41. Dónde:

<sup>23</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

De la Potestad Sancionadora

"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

- a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
  - b) El perjuicio económico causado;
  - c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;
  - d) Las circunstancias de la comisión de la infracción;
  - e) El beneficio ilegalmente obtenido; y
  - f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.
- (...)"

La inclusión de este factor se debe a que la multa (M=B/p) resulta de maximizar la función de bienestar social, lo que implica reducir la multa hasta un nivel "óptimo" que no necesariamente implica la disuasión "total" de las conductas ilícitas. Por ello la denominada "multa base" debe ser multiplicada por un factor F que considera las circunstancias agravantes y atenuantes específicas a cada infracción.

Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, conforme a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.







$B$  = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

$p$  = Probabilidad de detección

$F$  = Factores agravantes y atenuantes ( $1+f_1+f_2+f_3+f_4+f_5+f_6+f_7$ )

(i) **Beneficio Ilícito (B)**

42. El beneficio ilícito proviene del costo evitado por el administrado al incumplir la normativa ambiental. En este caso, IRL no realizó el tratamiento adecuado al efluente de la salida del botadero de desmonte que habría garantizado el cumplimiento del LMP para el parámetro potencial de hidrógeno en el punto de monitoreo EBD. Este incumplimiento fue detectado mediante la supervisión especial realizada del 26 al 28 de febrero del 2010.
43. Bajo un escenario de cumplimiento, el administrado debe llevar a cabo la inversión necesaria que le permita realizar un tratamiento eficiente al efluente de la salida del botadero de desmonte, de manera que estos no sobrepasen el LMP en el parámetro potencial de hidrógeno. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado se ha considerado el costo del tratamiento de las aguas ácidas<sup>26</sup>, y la contratación<sup>27</sup> de (3) técnicos por cada turno de doce (12) horas diarias y dos (2) ingenieros encargados de supervisar, uno (1) en cada turno por seis (6) horas<sup>28</sup> por un período de tratamiento de quince (15) días. Además, se consideró el alquiler de un vehículo de transporte para el personal referido. Adicionalmente, se han considerado los costos de compra de Equipos de Protección Personal (EPP) para ocho (8) trabajadores<sup>29</sup>.
44. Asimismo, se ha considerado el análisis de laboratorio de seguimiento a los efluentes para corroborar que el parámetro analizado se encuentra dentro de lo establecido por los LMP.
45. Una vez estimado el costo evitado en dólares a la fecha de incumplimiento, éste es capitalizado por el período de cincuenta y un (51) meses, empleando el costo de oportunidad (COK)<sup>30</sup> estimado para el sector. Asimismo, el resultado es expresado en moneda nacional. Este período abarca desde la detección del incumplimiento (febrero 2010) hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es expresado en moneda nacional.

<sup>26</sup> Se consideró el tratamiento para un caudal de 466,56 m<sup>3</sup>/día. Folio 12.

<sup>27</sup> Cabe señalar que al considerar la contratación de servicios profesionales como parte del beneficio ilícito, se están valorando las horas-hombre correspondientes a las actividades requeridas para cumplir con la normativa ambiental. En ese sentido, la referencia a la contratación de estos servicios no debe entenderse necesariamente como la contratación de nuevos trabajadores, sino como el valor económico correspondiente a las labores que estos realizan.

<sup>28</sup> Se consideró que existen dos (2) jornadas laborales en un día, donde cada una de éstas comprende doce (12) horas.

<sup>29</sup> Se consideró la adquisición de los siguientes equipos de protección personal: botas, casco, lentes de seguridad, respirador, overol y guantes de cuero. A su vez, estos se adquirieron para seis (6) técnicos y dos (2) ingenieros supervisores.

<sup>30</sup> El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.







46. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 1, el mismo que considera el costo evitado descrito previamente, el COK, el tipo de cambio promedio y la UIT vigente.

Cuadro N° 1

| DETALLE DEL CALCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO  |                  |
|--|------------------|
| Descripción  | Valor            |
| CET: Costo evitado de realizar el tratamiento a los efluentes del botadero de desmorte para no exceder el LMP del parámetro pH (febrero 2010) <sup>(a)</sup> | US\$ 13 542,44   |
| COK en US\$ (anual) <sup>(b)</sup>   | 17,55%           |
| COK <sub>m</sub> en US\$ (mensual)   | 1,36%            |
| T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento (febrero 2010 - mayo 2014) <sup>(c)</sup>  | 51               |
| CE: Costo evitado a fecha de cálculo de multa (mayo 2014) $CET \cdot (1 + COK_m)^T$ (US\$)   | US\$ 26 924,22   |
| Tipo de cambio promedio (últimos 12 meses) <sup>(d)</sup>  | S/. 2,79         |
| Beneficio Ilícito (S/.)  | S/. 75 118,57    |
| Unidad Impositiva Tributaria 2014 (S/.) <sup>(e)</sup>   | S/. 3 800,00     |
| <b>Beneficio Ilícito (B) en UIT<sub>2014</sub></b>   | <b>19,77 UIT</b> |

(a) Los salarios del personal fueron obtenidos del informe "Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo - MTPE (2014).

[http://www.mintra.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2013/resultados\\_edo\\_mineria\\_2013.pdf](http://www.mintra.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2013/resultados_edo_mineria_2013.pdf)  
El costo de alquilar un (01) vehículo para el transporte del personal fue obtenido en la revista Costos N° 225 - diciembre 2012. Se considera el costo de adquirir la soda cáustica necesaria para el tratamiento al efluente, el mismo que fue obtenido de la cotización emitida por la empresa Aris Industrial S.A. (Ver anexo N° 1). El costo de seguimiento de los efluentes fue obtenido de la cotización N° 760-13 a cargo de Envirotec S.A.C., empresa especializada en servicios de monitoreo y análisis ambiental en diversos tipos de muestras y parámetros. El costo de los EPP fueron obtenidos del catálogo virtual de Sodimac ([www.sodimac.com](http://www.sodimac.com)).

(b) Valor obtenido de la consultoría realizada por la DFSAI para la determinación del COK en el sector minero.

(c) Cabe precisar que si bien el informe tiene como fecha de emisión junio de 2014, la fecha de cálculo de la multa es mayo de 2014 debido a que la información requerida para realizar el cálculo corresponde a dicho mes.

(d) Se ha considerado el tipo de cambio promedio de los últimos doce meses del Banco Central de Reserva del Perú. (<http://www.bcrp.gob.pe/>)

(e) Fuente: SUNAT (Índices y tasas). <http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>

Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos - DFSAI

47. De acuerdo a lo expuesto, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a 19,77 UIT.

#### Probabilidad de detección (p)

48. Se considera una probabilidad de detección alta (0,75), debido a que la infracción fue detectada mediante una visita de supervisión especial<sup>31</sup>; este hecho implica que el incumplimiento pueda ser detectado con relativa facilidad por la autoridad competente.

<sup>31</sup> En este tipo de supervisión es aquella no programada y que se puede originar por el reclamo de una población o sus representantes que son las autoridades políticas, ya sea de alcance nacional, regional o local. En estos casos, es más probable que se pueda detectar la infracción porque existen indicios de incumplimiento, lo que podría llevar a una probabilidad de detección alta.



**(ii) Factores Agravantes y Atenuantes**

49. En el caso concreto, se ha estimado aplicar los siguientes factores agravantes: (a) la gravedad del daño potencial o factor f1, (b) el potencial perjuicio económico causado o factor f2 y (c) reiteración y/o continuidad en la comisión de la infracción o factor f4.
50. En relación con la gravedad del daño, debe señalarse que, de la información que obra en el expediente, se pudo constatar la existencia de un exceso en el LMP del parámetro potencial de hidrógeno en el punto EBD. Asimismo, se puede verificar que estos efluentes líquidos desembocan finalmente a un bofedal cercano a la laguna Ujujuy<sup>32</sup>.
51. Por otro lado, el parámetro potencial de hidrógeno estaba fuera del rango permitido por la normativa ambiental<sup>33</sup>, lo que genera un riesgo de contaminación del bofedal en mención y a los componentes bióticos flora y fauna del mismo. En ese sentido, considerando la existencia de un potencial impacto negativo en el componente flora y fauna, corresponde aplicar una calificación de 20% para el ítem 1.1 del factor f1.
52. La infracción ocurre en la zona de influencia directa del administrado, por lo que corresponde aplicar un factor agravante de 10% correspondiente al ítem 1.3 del factor f1.
53. Asimismo, existe un daño potencial a la salud humana debido a que el contacto con este material puede afectar la salud de las personas<sup>34</sup>, por lo que corresponde aplicar un factor agravante de 60%, correspondiente al ítem 1.7 del factor f1.
54. Por lo tanto, el factor agravante total correspondiente a la gravedad del daño (f1) es de 90%.
55. De otro lado, en relación al factor referido al potencial perjuicio económico causado (factor f2), se ha considerado que la infracción detectada tuvo lugar en los distritos de Chongo Alto y Huantán, provincias de Huancayo y Yauyos, Departamentos de Junín y Lima, cuyo nivel de pobreza promedio de ambos

<sup>32</sup> Folio 08 del expediente.

<sup>33</sup> Folio 12 del expediente.

<sup>34</sup> William y Kolb señalan los siguientes efectos:

**"7.8. Ácidos, bases y salud humana**

Los ácidos y bases concentrados son venenos corrosivos capaces de causar quemaduras químicas graves (...) tanto los ácidos como las bases, incluso en forma de soluciones diluidas, degradan las moléculas de proteína de las células vivas. En general los fragmentos que se producen son incapaces de llevar a cabo las funciones de las proteínas originales. Cuando la exposición es intensa, la fragmentación continua hasta que el tejido se destruye totalmente. (...)"

William John y Kolb Doris K. *Química para el nuevo milenio*. Cámara Nacional de la Industria Editorial Mexicana. Octava edición. México 1999. Pág. 190.







distritos es de 53,11%<sup>35</sup>; en consecuencia, corresponde aplicar un factor agravante (f2) de 12%.

56. Por otro lado, en relación a la repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción (f4), corresponde aplicar una calificación de 20%, debido a que se verificó que el administrado fue sancionado mediante la Resolución Directoral N° 171-2013-OEFA/DFSAI del 23 de abril del 2013<sup>36</sup> por el incumplimiento del Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM por el exceso de los LMP para el parámetro potencial de hidrógeno en el punto EBD.
57. De acuerdo a lo anterior, los factores agravantes y atenuantes de la sanción resultan en un valor de 2,22 (222%), como se aprecia en el Cuadro N° 2.

Cuadro N° 2

| FACTORES ATENUANTES Y AGRAVANTES   |              |
|--|--------------|
| Factores   | Calificación |
| f1. Gravedad del daño al ambiente  | 90%          |
| f2. Perjuicio económico causado  | 12%          |
| f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación  | -            |
| f4. Repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción                                   | 20%          |
| f5. Subsanación voluntaria de la conducta infractora   | -            |
| f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora | -            |
| f7. Intencionalidad en la conducta del infractor   | 0%           |
| <b>(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>  | <b>122%</b>  |
| <b>Factor agravante y atenuante: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>                                | <b>222%</b>  |

Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos - DFSAI.

### (iii) Valor de la Multa

58. Reemplazando los valores calculados, se obtiene lo siguiente:

$$\begin{aligned} \text{Multa} &= [(19,77) / (0,75)] * [2,22] \\ \text{Multa} &= 58,52 \text{ UIT} \end{aligned}$$

59. La multa resultante es de **58,52 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el cuadro N° 3.



<sup>35</sup> Ver: Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI). Mapa de Pobreza Provincial y Distrital, 2009. Perú: Población y condición de pobreza, según departamento, provincia y distrito, 2009. <http://www.inei.gob.pe/biblioineipub/bancopub/Est/Lib0952/index.htm>

<sup>36</sup> Cabe precisar que dicha resolución fue confirmada por el Tribunal de Fiscalización Ambiental mediante la Resolución N° 217-2013-OEFA/TFA del 23 de octubre del 2013. Consulta: 29 de agosto de 2014.

([http://www.oefa.gob.pe/?wpfb\\_di=5313](http://www.oefa.gob.pe/?wpfb_di=5313))







## Cuadro N° 3

| RESUMEN DE LA SANCION IMPUESTA                                  |           |
|---|-----------|
| Componentes   | Valor     |
| Beneficio Ilícito (B)   | 19,77 UIT |
| Probabilidad de detección (p)                                   | 0,75      |
| Factores agravantes y atenuantes $F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$ | 222%      |
| Valor de la multa en UIT (B/p)*F                                | 58,52 UIT |

Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos - DFSAI

60. En tal sentido, las posibles sanciones a imponer a IRL según la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM y la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD son las siguientes:

|                     | Resolución Ministerial<br>N° 353-2000-EM/VMM | Resolución de Consejo Directivo<br>N° 045-2013-OEFA/CD |
|---------------------|--|--|
| Sanción establecida | Multa 50 UIT                                 | Multa entre 50 y 5000 UIT                              |
| Sanción aplicable   | 50 UIT                                       | 58,52 UIT  |

61. Si bien la multa calculada de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD es mayor a la establecida en la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en los Artículos 3° y 4° de las Normas Reglamentarias los cuales disponen la reducción de la sanción impuesta en primera instancia en un 50%, salvo que la multa sea tasada.
62. En ese sentido, bajo este nuevo escenario, la multa a aplicar es la siguiente:

| Norma Tipificadora                                  | Sanción (multa) | Reducción del 50% según<br>el Artículo 3° de las<br>Normas Reglamentarias |
|---|-----------------|---|
| Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM           | 50 UIT          | No aplica   |
| Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD | 58,52 UIT       | 29,26 UIT   |

63. En consecuencia, dado que la multa impuesta por la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM es mayor que la calculada de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD luego de la reducción, esta última sería más beneficiosa para el administrado, por lo que en aplicación del principio de retroactividad benigna, corresponde disponer la aplicación de la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas al incumplimiento de los LMP, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD.

64. Siendo ello así, la nueva multa impuesta a IRL es de veintinueve con veintiséis (29,26) UIT.

### V.2.3 Otros argumentos del administrado







65. IRL señaló en su recurso de reconsideración que se ha vulnerado el principio de tipicidad pues se aplicó el Numeral 3.2 del Punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM que corresponde solo a conductas que causen un daño al ambiente debidamente acreditado y sean calificadas como graves, en vez de aplicarse el Numeral 3.1 de la misma norma que dispone una multa de 10 UIT para infracciones leves, como es el exceso de los LMP. Asimismo, sostiene que el exceso de los LMP no necesariamente produce un daño ambiental, sino que este tiene que probarse, de lo contrario se vulnerarían los principios de presunción de inocencia, verdad material y presunción de licitud.
66. Además, IRL indica que el Numeral 6.3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD señala que los Artículos 142° al 147° de la Ley N° 28611 regulan aspectos de responsabilidad civil por daños ambientales y no de responsabilidad administrativa. Asimismo, indica que el Numeral 8.3 de la misma norma establece los criterios a tomar en cuenta para la aplicación de sanciones considerando, entre otros, el daño real causado a la flora, fauna, vida o salud humana, lo que no se ha acreditado en el presente procedimiento.
67. Al respecto, esta Dirección se remite a lo desarrollado en la Resolución Directoral N° 138-2014-OEFA/DFSAI dado que en la misma se explicó que el incumplimiento de los LMP pueden producir una situación de daño ambiental potencial, por lo que es una infracción sancionada bajo lo establecido en el Numeral 3.2 del Punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM. En ese sentido, lo alegado por IRL ha quedado desestimado.
68. En consecuencia, de lo analizado en los acápites N° IV.2.2 y IV.2.3 corresponde declarar parcialmente fundado el recurso de reconsideración en el extremo referente al incumplimiento de los límites máximos permisibles del parámetro potencial de hidrógeno en el punto de control EBD.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en uso de las facultades conferidas en el literal n) del Artículo 40 del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto por **Minera IRL S.A.** contra la Resolución Directoral N° 138-2014-OEFA/DFSAI del 28 de febrero del 2014, en el extremo referido al incumplimiento de los límites máximos permisibles establecidos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM para el parámetro potencial de hidrógeno en el punto de control ST-05, correspondiente al efluente de la salida del botadero de desmote, y en consecuencia se deja sin efecto la multa de cincuenta Unidades Impositivas Tributarias (50 UIT) impuesta mediante la misma, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Declarar fundado en parte el recurso de reconsideración interpuesto por **Minera IRL S.A.** contra la Resolución Directoral N° 138-2014-OEFA/DFSAI en lo referente al incumplimiento de los límites máximos permisibles del parámetro potencial de hidrógeno en el punto de control EBD en el extremo relacionado a la aplicación de la





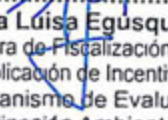
Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD y en atención al principio de retroactividad benigna y a la Ley N° 30230, se reduce la multa impuesta al 50%.

**Artículo 3°.-** Establecer el monto total de la multa impuesta a **Minera IRL S.A.** en veintinueve con veintiséis centésimas (29,26) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago.

**Artículo 4°.-** Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA del pago realizado.

**Artículo 5°.-** Informar que contra la presente resolución es posible la interposición del recurso administrativo de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en el Numeral 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese

  
.....  
**María Lúisa Egusquiza Mori**  
Directora de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA





